

# LEY 5351

---

## Ley de Contabilidad

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de —*

### LEY

#### CAPITULO I

#### **Del Presupuesto General y régimen financiero del ejercicio**

Art. 1º La Ley anual de Presupuesto comprenderá la universalidad de los recursos y gastos ordinarios, extraordinarios y especiales de la Administración general que se prevean para cada ejercicio.

Entiéndese por Administración general, a los efectos de esta ley, la administración central de los tres poderes del Estado y la administración de las entidades descentralizadas que administren un capital del Estado.

Los recursos y los gastos figurarán por sus montos íntegros, los que no serán susceptibles de compensación; los primeros se agruparán por ramos.

El año financiero comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

Art. 2º El detalle de los recursos y de los gastos con las especificaciones necesarias para determinar su naturaleza, origen y monto, se agruparán por partes de la manera siguiente:

1ª Parte: *Recursos*: a) En efectivo: 1º Ordinarios, 2º Extraordinarios, 3º Especiales;

b) Del crédito.

2ª Parte: *Gastos*: a) Personal: 1º Dietas, 2º Sueldos, 3º Jornales, 4º Sobresalarios, 5º Suplementos, 6º Pensiones, 7º Aporte patronal, 8º Otros gastos similares;

b) Otros gastos.

1º Gastos generales, 2º Inversiones, 3º Reservas, 4º Subvenciones, 5º Subsidios.

Los gastos de servicio de la deuda formarán inciso especial del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, separándose en ítems aquellos que correspondan a deudas diferentes.

Se agregará al Presupuesto una planilla con el detalle de los gastos del personal, especificando el número de cargos, categorías y sueldos por ministerios y por reparticiones.

Art. 3º El orden de los presupuestos será el siguiente:

1º Legislatura 2º Poder Ejecutivo, 3º Poder Judicial, 4º Reparticiones descentralizadas.

Cada uno de los presupuestos formará título individual que se subdividirá en capítulos, éstos en incisos subdivididos en ítems, que pueden clasificarse en partidas.

Art. 4º No podrán abrirse cuentas especiales por créditos fuera del Presupuesto, excepción hecha de las cuentas de orden y de terceros. Los créditos de naturaleza complementarios, suplementarios o extraordinarios, de cualquier origen, formarán parte del Presupuesto seguidamente y dentro del título a que pertenezcan por la jurisdicción que los administra. Las erogaciones imputadas a cuentas especiales no pueden exceder las recaudaciones efectivamente ingresadas

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá aumentar los créditos autorizados para «otros gastos», a cuyo efecto aplicará a los mismos las disminuciones equivalentes que se dispongan en otros, sin poder alterar el total correspondiente a cada Ministerio o entidades descentralizadas.

Cuando esa modificación se relacione con la Administración escolar, se llevará a cabo a propuesta del Director General de Escuelas con intervención del Consejo General de Educación.

Los decretos que se dicten en uso de esta autorización, deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y ser publicados en el «Boletín Oficial» dentro de los 15 días.

La Contaduría de la Provincia, incluirá dichos decretos en su respectiva memoria anual.

Art. 6º Si los créditos previstos para la atención de los servicios de la deuda pública resultaren insuficientes, el Poder Ejecutivo podrá reforzarlos disminuyendo en cantidad equivalente los créditos de otras partidas autorizadas por el Presupuesto o imputándolo a Rentas Generales, si no fuera posible, en todo o en parte.

Art. 7º Los créditos incluidos en la Ley de Presupuesto considéranse autorizaciones para gastar, cuya utilización no podrá verificarse sin que antes se haya dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes, quedando personal y directamente responsables quienes hayan intervenido violando esas disposiciones.

Art. 8º Las leyes que autorizaren gastos a efectuarse en varios ejercicios financieros, se incorporarán gradualmente a cada Presupuesto, sin cuyo requisito no podrá iniciarse o proseguirse su ejecución.

Las leyes que no designen sus recursos se limitarán a autorizar el gasto, como expresión de voluntad legislativa.

El Poder Ejecutivo les dará imputación, tomando los fondos de Rentas Generales, si fuera necesario, para darles cumplimiento antes del 31 de diciembre del año subsiguiente al de la sanción,

fecha en que caducarán si no se les incluyese en el Presupuesto general.

Art. 9º Toda ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto deberá hallarse debidamente financiada.

Si afecta a Rentas Generales, lo expresará claramente y si tomara sus recursos del uso del crédito deberá autorizar las partidas para los servicios financieros.

En cualquiera de los supuestos y con mención de su origen, el crédito se intercalará en el capítulo que corresponda, procediéndose de análogo modo en el cálculo de recursos.

Art. 10. Todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte los recursos o gastos tanto ordinarios, extraordinarios como especiales o se vinculen con el Presupuesto, tendrá que ser elevado por conducto y con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Antes de dar comienzo a la ejecución de leyes especiales, o a la celebración de contratos de cualquier índole que importen gastos, los diversos departamentos consultarán al de Hacienda, Economía y Previsión, respecto a la posibilidad de atender dichos gastos con los recursos que se hayan asignado a las leyes especiales, con fondos de Rentas Generales o mediante el uso del crédito. Mientras la consulta no sea evacuada favorablemente, no podrá comprometerse ningún nuevo gasto.

Asimismo, antes de iniciarse la ejecución de obras públicas a financiarse con la emisión de títulos de la deuda pública, también será efectuada esa consulta al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión acerca de la posibilidad de colocación de dichos títulos.

Art. 11. Los créditos de las partidas de gastos no pueden ser excedidos. Los gastos deberán sujetarse estrictamente a los conceptos señalados en el Presupuesto, bajo la responsabilidad personal del funcionario incurso en la transgresión. La imputación a recursos es sólo procedente en caso de devolución por cobro indebido. Se imputarán al recurso vigente, si fuera devolución del ejercicio y al rubro «Recursos de años anteriores», en caso contrario, o a Rentas Generales si no contara con fondos suficientes.

Art. 12. Los gastos de representación, de retribución de servicios, de comisiones especiales a cumplir fuera de la Provincia y los gastos reservados de la Policía, no se hallan sujetos a rendición de cuentas, en cuanto a su inversión; como así también las partidas de eventuales que se asignen a las Cámaras Legislativas, Gobernación, Ministerios y Presidencia del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuando en estos últimos casos no superen la cantidad de doce mil pesos moneda nacional (\$ 12.000  $\frac{m}{n}$ ) al año.

Art. 13. Fuera de los casos especiales previstos en esta ley, no podrán modificarse los créditos fijados por el Presupuesto o por leyes especiales que acuerden créditos suplementarios o extraordinarios, sin autorización del Poder Legislativo.

El Poder Ejecutivo podrá reforzar las créditos autorizados por ley, cuando no sean suficientes los otros arbitrios previstos, hasta el diez por ciento (10 %) del crédito total de las partidas de gastos del Presupuesto, no pudiendo exceder de diez millones de pesos moneda nacional (\$ 10.000.000  $\frac{m}{n}$ ), incluidos los organismos descentralizados y del Poder Judicial, respectivamente, toda vez que lo reclamen los servicios que contemplan y siempre que lo permita la recaudación fiscal del ejercicio.

Los decretos citados en uso de la presente autorización deberán comunicarse al «Boletín Oficial», y publicados en el mismo, dentro de los quince días de ser dictados. Los decretos del Poder Ejecutivo en este aspecto, deberán ser suscriptos por el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y el del respectivo departamento a que pertenezcan los servicios incrementados y una copia remitirse a conocimiento de la Honorable Legislatura.

Art. 14. Facúltase al Poder Ejecutivo para procurarse los fondos necesarios

para la atención de los gastos del ejercicio, por intermedio del Banco de la Provincia, hasta un límite equivalente a la mitad de los recursos previstos y no recaudados, mediante el arbitrio que estime más conveniente y con cargo de reintegro dentro del mismo ejercicio. El Presupuesto contemplará, en una partida, los gastos en concepto de intereses que provocarán esas operaciones.

Art. 15. El Poder Ejecutivo queda facultado para convenir con el Banco de la Provincia o con mediación de éste con el Banco Central de la República Argentina u otros institutos bancarios operaciones a corto o largo plazo, caucionando títulos de la Deuda Pública, o sin ella al interés mínimo dentro del tipo corriente en plaza, afectando para sus servicios los recursos ordinarios hasta un límite no superior al 5 por ciento.

Mediante tales operaciones queda autorizado el Poder Ejecutivo a saldar o convertir deudas consolidadas, siempre que signifiquen economía en el servicio o alivio en el monto de la deuda actual.

Art. 16. El Poder Ejecutivo, dentro del término constitucional fijado en los artículos 90 inciso 2º) y 132 inciso 16), elevará a la Honorable Legislatura el



proyecto de Presupuesto de gastos y cálculo de recursos administrativos que regirá para el ejercicio financiero subsiguiente, conjuntamente con los proyectos relativos a impuestos y contribuciones para igual período.

Art. 17. Toda iniciativa vinculada al Presupuesto o que afecte su composición o contenido, será privativa del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, sin perjuicio de los estudios que realicen los departamentos a que la iniciativa corresponda.

Créase la Dirección de Finanzas como organismo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, que tendrá a su cargo el estudio y la confección del Presupuesto y la coordinación y asesoramiento en cuestiones vinculadas con la presente ley y las finanzas del Estado.

El Poder Ejecutivo reglamentará sus funciones.

Art. 18. En la ley de presupuesto no podrán incluirse disposiciones de índole orgánica que modifiquen o deroguen leyes en vigor. Tampoco podrán crearse entidades o divisiones administrativas cuyas actividades requieran una estructuración demarcada por leyes básicas u orgánicas.

## De la ejecución del Presupuesto

Art. 19. La recaudación de los recursos generales del Estado estará a cargo de la Dirección General de Rentas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Los recursos cuya recaudación no estén a cargo de la Dirección General de Rentas serán percibidos por los agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 20. Los agentes de la administración central o de reparticiones descentralizadas, que recauden o perciban fondos de la Provincia sea como recaudadores, gestores o a cualquier otro título, tienen la obligación de proceder a su ingreso o depósito bancario oficial antes de la expiración del siguiente día hábil. Las excepciones sólo serán autorizadas por conducto del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Se cargará a los infractores un interés del 4 al 7 por ciento anual sobre las sumas que hubiesen omitido depositar o entregar en tiempo.

Art. 21. La contabilidad de los recursos del ejercicio, deberá registrar los importes efectivamente ingresados hasta el último día de febrero, por cada ra-

mo, separando lo afectado a destinos determinados o fondos especiales.

Art. 22. La Contaduría de la Provincia interpretará y aplicará por sí las reglas de apropiación de los gastos a cada ejercicio financiero considerando, con preferencia, los elementos técnicos que contribuyan a determinar su procedencia, facilitar la liquidación oportuna y su correcta financiación.

Se apropiarán al ejercicio financiero:

1º Los certificados de obra emitidos hasta el 31 de diciembre.

2º Las provisiones, elementos, efectos y suministros en general:

a) Cuyo cumplimiento se haya iniciado o terminado el 31 de diciembre;

b) Las adjudicaciones resueltas al 31 de diciembre;

c) Los contratos formalizados al 31 de diciembre en forma legal.

3º Las obligaciones por viáticos, órdenes de pasajes, gastos de naturaleza análoga, alquileres y otros devengados hasta el 31 de diciembre.

4º Los subsidios y subvenciones cuya documentación justificativa haya sido aprobada hasta el 31 de diciembre.

5º Las entregas anticipadas por obligaciones emergentes de contratos con destino a la elaboración o fa-

bricación de materiales, máquinas y aparatos y las contribuciones de fomento de igual índole, por los importes de sus órdenes de pago o entrega que deberán expresar las condiciones de la operación.

6º En general, las obligaciones de pagar sumas determinadas de dinero contraídas por autoridad competente, respetando las normas legales, al 31 de diciembre.

Art. 23. La Contaduría de la Provincia y los contadores fiscales delegados respectivamente, para la administración central y entidades descentralizadas, conformarán las licitaciones anticipadas, que correspondan a las necesidades del servicio oficial, cuyos gastos deban apropiarse a créditos de partidas del ejercicio siguiente.

Art. 24. Todos los organismos, sin excepción comprendidos en la Ley de Presupuesto, tienen la obligación de apropiar sus gastos de cada ejercicio, en razón de su compromiso afectando la disponibilidad de sus créditos y realizar balances mensuales de éstos, con la intervención de delegados de la Contaduría de la Provincia o aviso a ésta.

Art. 25. Ningún pago a acreedores de la Provincia ni entrega de fondos a agentes de la Administración, se hará sin orden escrita del Gobernador de la

Provincia, refrendada por el Ministro del ramo y sujeta a la presente ley.

En las reparticiones, establecimientos, empresas o entidades que actúan descentralizadas, las órdenes de pago o entrega deberán ser suscriptas por el representante de las mismas, legalmente investido por disposiciones que rijan para esas entidades, y revestirán todos los requisitos establecidos por ley o reglamentos especiales.

Las órdenes de pago contendrán:

- 1º El número de la orden, para lo cual cada ministerio abrirá una numeración correlativa que se extenderá hasta el cierre del ejercicio.
- 2º El nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se hará el pago o entrega.
- 3º La cantidad en letras y en números.
- 4º La causa u objeto.
- 5º El tiempo en que habrá de cumplirse si se tratara de una obligación a plazo fijo.
- 6º El término que permanecerá válida si el mismo superara dos años.
- 7º La imputación al crédito correspondiente.

Art. 26. La Contaduría de la Provincia o sus contadores fiscales debidamente autorizados por aquélla podrán consentir previas las seguridades que estime necesarias en cada caso, las omi-

siones formales o meros errores evidentes, que no afecten el total librado y su correcto destino, como también el cambio o substitución del titular de una orden de entrega, cuando la jurisdicción hubiera pasado a otra entidad oficial por resolución de autoridad competente.

La caducidad de las órdenes de pago dará lugar al descargo definitivo por su monto o saldo aun pendiente de pago. De subsistir obligaciones a satisfacer, deberán substanciarse de nuevo con sujeción a esta ley.

Art. 27. En toda resolución de la Suprema Corte llevada a conocimiento del Poder Ejecutivo, que disponga un pago por la Tesorería, tomará la intervención pertinente la Contaduría de la Provincia, la que conforme al artículo 151 de la Constitución, le dará curso. No existiendo partida que contemple el gasto ni crédito dispuesto por la Legislatura, el Poder Ejecutivo queda facultado para imputarlo a dicho artículo, tomando los fondos de recursos del ejercicio. La Contaduría incluirá en su memoria anual las intervenciones relativas a estos pagos y comunicará el hecho al Tribunal de Cuentas y publicará en el «Boletín Oficial», sin cargo, dentro de 15 días la relación sucinta y breve de cada pago de este carácter.

Igual temperamento se adoptará para dar cumplimiento a sentencias judiciales definitivas o a resoluciones administrativas que causen ejecutoria, tomando los fondos de Rentas Generales e imputándolos al Acuerdo del Poder Ejecutivo que los autorice, siguiéndose el procedimiento señalado precedentemente.

Art. 28 Las órdenes de pago o entrega con sus documentos justificativos pasarán a la intervención de la Contaduría de la Provincia. Si ésta no concretara acto de oposición, previo el registro que corresponda, dará intervención a la Tesorería de la Provincia a los fines ulteriores y para asegurar los extremos que imponen los artículos 145 y 146 de la Constitución.

Art 29. Prohíbese a los agentes pagadores de la administración efectuar descuentos, quitas o retenciones que no se hubieren dispuesto por autoridad legalmente investida, con los poderes suficientes y fundado en ley. Los infractores serán pasibles de las sanciones administrativas que estime conveniente aplicar el Poder Ejecutivo.

Art. 30. Todo beneficiario de subsidios de la Provincia se halla sujeto a las inspecciones del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el que estará facultado para cancelar las entregas si esos beneficiarios no reúnen

los requisitos necesarios para gozar de esos beneficios.

Art. 31. La Contaduría de la Provincia o los contadores fiscales delegados, según corresponda, podrán formular acto de oposición a toda orden de pago o entrega por las causas y en el modo y forma que contempla esta ley. La oposición suspenderá en todo o en la parte objetada, el cumplimiento de la orden, la que volverá al Ministerio del ramo por intermedio del de Hacienda, Economía y Previsión.

Considéranse causales suficientes para invalidar total o parcialmente las órdenes de pago o entrega, las siguientes:

- 1º Falta de requisitos formales básicos.
- 2º Errores de liquidación de imputación.
- 3º Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo favor se extiende.
- 4º Imputación indebida.
- 5º Violación de la presente ley, de disposiciones especiales sobre el particular, de la de Presupuesto o de crédito.

Asimismo, es causal suficiente para suspender la ejecución de la orden de pago, la falta de crédito o saldo suficiente para imputarla.



Art. 32. No podrá disponerse la insistencia de una orden de pago o de entrega, en la que haya observación legal de la Contaduría de la Provincia o subsistan reparos administrativos no subsanados, sino media decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Ministro del ramo y el de Hacienda, Economía y Pervisión. Las observaciones legales deberán ser opuestas dentro del término de quince días hábiles de recibida la orden de pago por la Contaduría de la Provincia.

Producida la insistencia, cesa la responsabilidad de la Contaduría de la Provincia.

De todo decreto de pago o entrega de fondos que infrinja la presente ley, son solidariamente responsables el Jefe del Poder Ejecutivo y los ministros que refrendasen ese acto o los funcionarios que hayan intervenido en él.

Art. 33. El Poder Ejecutivo podrá autorizar, en Acuerdo General de Ministros, la apertura de créditos necesarios para atender gastos imprevistos, siempre que la Honorable Legislatura esté en receso, en los siguientes casos:

- 1º Epidemias, inundaciones, sismos, incendios y catástrofes que, en general, reclamen la acción inmediata del Gobierno.
- 2º Sentencia judicial definitiva condenando a la Provincia al pago o devolución de suma líquida.

Art. 34. Para el pago de sueldos y otros gastos de asignación fija, podrán librarse órdenes anuales anticipadas, a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ella.

Para asegurar el pago regular de las facturas de contrataciones de suministros, provisiones u obras, podrán emitirse «órdenes de pago anticipadas», de carácter integral, luego de aprobadas las adjudicaciones o contratos emergentes, las que se imputarán al crédito autorizado o fijado para el suministro, provisión u obra respectiva.

La Contaduría de la Provincia interviendrá dichas órdenes de pago anticipadas, devolviendo su documentación a la jurisdicción pertinente, con la constancia de que los pagos parciales a que dan origen, estarán sujetos a las reglas de inversión.

También podrán anticiparse las sumas que correspondan depositar en los juicios en que la Provincia sea parte, con cargo al crédito de la cuenta especial, cuya apertura sea autorizada, reintegrándose de los créditos con que en definitiva deban atenderse en cumplimiento de las sentencias que se dicten.

Art. 35. Facúltase al Poder Ejecutivo a librar «órdenes de pago anticipadas» con imputación a partidas de gastos del Presupuesto sancionado para el

ejercicio siguiente, cuando las necesidades del servicio lo requieran, debiéndose afectar los respectivos importes a las cuentas transitorias que lo determinen, las que serán cerradas y transferidas al Presupuesto respectivo al iniciarse el ejercicio a que pertenecen.

En los casos de arrendamientos de inmuebles, queda autorizado el Poder Ejecutivo para comprometer el crédito de futuros presupuestos hasta la terminación del contrato. El Poder Ejecutivo incluirá anualmente, en el proyecto de Ley de Presupuesto, la partida necesaria para estos fines.

Art. 36. Facúltase al Banco de la Provincia para que directamente proceda a debitar la cuenta del Tesoro y destinar esa operación al pago de los servicios y gastos que demande la atención de la Deuda Pública. Dará aviso inmediato de cada operación al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión para que el Poder Ejecutivo disponga la imputación y el registro del caso.

Art. 37. Tanto los suministros, como los servicios entre las reparticiones y organismos descentralizados del Gobierno de la Provincia, de la Nación y municipalidades, deberán ser pagados al acreedor e imputados al presupuesto del deudor, con la única excepción de aquellos que las leyes hayan dispuesto que su prestación sea gratuita o sin cargo.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar las tranferencias sin cargo del patrimonio dependiente de una jurisdicción o repartición a otra, tratándose de los materiales y elementos caídos en desuso o en condición de rezago.

Art. 38. Cuando por cualquier causa o motivo no fuera posible hacer efectiva una orden de pago, el titular de la misma tendrá derecho a reclamar se le extienda un certificado oficial de su crédito, que en caso de cesión deberá ser puesto en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Las órdenes de entrega de fondos, sea a dependencias como a entidades descentralizadas, podrán hacerse efectivas mediante transferencias de créditos entre las cuentas oficiales existentes en el Banco de la Provincia, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 39. Todas las tesorerías y oficinas pagadoras de la Provincia depositarán los fondos a su cargo en cuenta bancaria oficial, a la orden conjunta, y sus pagos serán realizados preferentemente con cheques a la orden.

Art. 40. Ninguna repartición podrá retirar fondos de la Tesorería de la Provincia en exceso a sus necesidades ordinarias corrientes o normales, ni mantenerlos sin aplicación durante largo tiempo, debiendo la Contaduría de la Provincia, tomar la intervención pertinente para corregirlos.

Art. 41. Los créditos a favor de la Administración provincial o sus dependencias que se consideren incobrables, podrán ser declarados tales, según corresponda, por el Poder Ejecutivo o el órgano pertinente al solo efecto de su descargo de las cuentas activas del Estado. La citada resolución es de orden interno y no enerva ni invalida la exigibilidad de esos créditos conforme a las leyes.

Los órganos de la Administración, como las entidades descentralizadas, no podrán por sí hacer lugar a reclamaciones en que la acción de los recurrentes se hallare prescripta.

### CAPITULO III

#### De los contratos administrativos

Art. 42. Toda compra o venta por cuenta del Estado provincial, así como toda convención sobre trabajos o suministros, será efectuada, por regla general, previa licitación pública, si su valor excediera de veinte mil pesos moneda nacional ( $\$ 20.000 \frac{m}{n}$ ), y en todos los casos cuando ese valor supere los cien mil pesos moneda nacional ( $\$ 100.000$  moneda nacional).

Entre esos límites el Poder Ejecutivo, podrá autorizar licitaciones privadas, con señalamiento del día y hora, invitándose como mínimo a cinco casas del ramo.

Art. 43. Cuando en las licitaciones públicas o privadas la concurrencia a esos actos se limitara a una sola firma oferente y la oferta estuviera conforme con las actuaciones que sirvieron de base al acto y convenientes a los intereses públicos, el Poder Ejecutivo queda facultado para resolver su aceptación.

Art. 44. Sin embargo, podrá contratarse directamente, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior.

- 1º Cuando existan razones de verdadera urgencia o emergencia imprevisible; o cuando una licitación hubiere resultado desierta o no se hubiesen hecho ofertas admisibles;
- 2º La adquisición de objetos y artículos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo esté en una sola persona o entidad y no hubiere substituto conveniente;
- 3º Las compras que deban efectuarse en países extranjeros, cuando no es posible llevar a cabo en ellos licitaciones públicas o privadas;
- 4º Cuando no sea conveniente realizar licitaciones públicas o privadas en países extranjeros;
- 5º La compra de inmuebles en remate público;

6º Las contrataciones por trabajos o suministros entre reparticiones oficiales o mixtas en las que tenga participación el Estado, sea nacional o provincial;

7º Cuando existiere escasez notoria en el mercado local de artículos o elementos necesarios, para lo cual previamente el Poder Ejecutivo autorizará la excepción con detalle de los objetos comprendidos, el período de tiempo y las condiciones en que regirá;

8º Cuando deba o tenga que organizarse con urgencia un nuevo servicio público o reorganizarse con urgencia uno ya existente.

También la contratación de artistas líricos, de técnicos o científicos de reconocida capacidad y autoridad en su materia o arte;

9º Cuando las materias y las cosas por su naturaleza particular o por la especialidad del empleo a que se le destina, deban comprarse o elegirse en los lugares mismos de su producción distante del asiento de las autoridades o cuando deban entregarse sin intermediarios por los productores mismos.

10. Las que establezcan las leyes orgánicas de entidades descentralizadas de carácter comercial o

industrial y las que puedan en el futuro autorizarse por leyes especiales contemplando las modalidades de ciertos servicios.

11. La compra de inmuebles que pertenezcan a reparticiones descentralizadas del Estado provincial o nacional.

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará las contrataciones menores de veinte mil pesos moneda nacional (pesos 20.000  $\frac{m}{n}$ ), a realizarse por licitación privada, concurso de precios o compra directa.

Las licitaciones públicas y las contrataciones directas de que trata el artículo 42 serán aprobadas por el Poder Ejecutivo o la autoridad que tenga competencia según las leyes.

Las licitaciones privadas y concurso de precios hasta veinte mil pesos moneda nacional ( $\$ 20.000 \frac{m}{n}$ ), serán aprobadas por los Secretarios de Estado o autoridades con competencia legal.

Las publicaciones de los edictos correspondientes se harán, por lo menos, en el «Boletín Oficial» sin cargo.

Art. 46. El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos básicos que deban regir las adquisiciones, de manera tal que las limitaciones que la ley establece e impone no resulten desnaturalizadas o violadas por contrataciones parciales sucesivas o simultáneas.



Para garantizar las ofertas que se formulen en las licitaciones públicas y afianzar las adjudicaciones que se resuelvan, los oferentes podrán respaldar sus obligaciones de compra o venta al Estado, con fianza bancaria como alternativa de los depósitos en efectivo o títulos. Quedan eximidas de constituir esas garantías las ofertas y adjudicaciones que no excedan de pesos 10.000 moneda nacional. Facúltase al Poder Ejecutivo, para asegurar las obligaciones de los concurrentes a esos actos públicos o privados.

Art. 47. Para las contrataciones en general de las entidades descentralizadas, regirán sus respectivas leyes básicas, orgánicas y especiales, y supletoriamente la presente ley. No podrán comprometerse gastos de ningún género por período mayor que el Presupuesto.

Tanto en las licitaciones públicas como privadas es facultad de la Administración, entidades descentralizadas, luego de verificados esos actos en caso de haber propuestas iguales, llamar a los oferentes a mejorar precios en remate verbal, labrando acta de ello. En todos los casos podrán rechazarse todas las propuestas.

## CAPITULO IV

### De los bienes de la Provincia

Art. 48. El patrimonio de la Provincia está constituido de todos aquellos bienes que, por disposiciones de fondo, corresponden a los estados particulares y a aquellos que adquiriera para las necesidades de la Administración sufragados con fondos del Tesoro Público, reciba por donación o quedaren vacantes dentro de su jurisdicción.

Art. 49. La superintendencia sobre los bienes, muebles e inmuebles de la Provincia, tanto los públicos como los privados, produzcan o no rentas, estará a cargo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. Los bienes de cualquier naturaleza, afectados a reparticiones descentralizadas, a un servicio especial, o atribuidos a otro poder del Estado, serán administrados por los usufructuarios, bajo su responsabilidad. Cesando el uso o usufructo, por cualquier motivo, vuelven al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión previa formación de inventario, con intervención obligada de la Contaduría de la Provincia que prestará su conformidad o dejará formal constancia de los reparos que pudieran corresponder.

Art. 50. El Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión por intermedio e intervención de la Contaduría de la Provincia, se halla facultado para disponer

los relevamientos e inventarios parciales y generales que estime necesarios, de los bienes que contribuyen el patrimonio provincial en cualquier tiempo, época, modo y forma que determine, registrándolos y clasificándolos conforme al sistema que mejor consulte la técnica contable.

La obligación de levantar inventario de todos los bienes comprende a las Municipalidades, las que deberán elevarlos a la Contaduría de la Provincia en la época, forma y modo para los fines que se determinarán reglamentariamente.

Art. 51. Todos los títulos y elementos referenciales de los inmuebles de propiedad de la Provincia, serán archivados en la Escribanía General de Gobierno, cuyo registro deberá hallarse actualizado. Con respecto de iguales instrumentos de inmuebles de propiedad de entidades descentralizadas, de otros poderes del Estado, de servicios especiales y de municipalidades, se guardarán en archivos de éstos, debiendo remitirse, en uno y otro caso, copia de ellos a la Contaduría de la Provincia. Esta repartición tendrá la obligación de registrar las modificaciones que se operen en el patrimonio de la Provincia, en cada ejercicio, y en su memoria anual expondrá la situación del mismo y las variaciones sufridas. La contabilidad de la gestión patrimonial deberá exponer el movimiento y variaciones de éste.

El Fiscal de Estado intervendrá en todas las cuestiones judiciales o arreglos extrajudiciales, relativos a los bienes que constituyan el patrimonio de la Provincia, de acuerdo con la presente ley.

## CAPITULO V

### De la clausura del ejercicio

Art. 52. Terminado el año financiero el 31 de diciembre, el ejercicio y cuenta de Presupuesto quedarán abiertos hasta el último día del mes de febrero subsiguiente, a los siguientes efectos;

- 1º Ingreso de entradas del año financiero terminado;
- 2º Determinación de lo pendiente de recaudación sobre el total fijado para cada rubro de entradas y los créditos por sumas a reintegrar o recuperar, así como todo derecho devengado dentro del ejercicio y no recaudado;
- 3º Liquidación y pago de los gastos legalmente comprometidos;
- 4º Operaciones de rectificación, ajustes, anulaciones y análogas.

No podrán comprometerse nuevos gastos con cargo al Presupuesto del año financiero fenecido, caducando por imperio de la ley, los créditos o saldos existentes y no comprometidos al 31 de diciembre. Alcanza también a todos los compromisos en curso de formación,

cancelando de hecho las afectaciones o reservas efectuadas.

Art. 53. La clausura del ejercicio financiero y cuenta de presupuesto, se opera por ministerio de la ley el último día del mes de febrero subsiguiente. Producirá los efectos siguientes:

- 1º Transferirá a la cuenta «Residuos Activos Ejercicio...», lo fijado de acuerdo a la dispuesto en el inciso 2º del artículo 53;
- 2º Transferirá, correlativamente, a la cuenta «Residuos Pasivos Ejercicio...» todo lo pendiente de pago por gastos comprometidos en firme sobre cada partida de presupuesto y las sumas a reintegrar o restituir.

Art. 54. Las cuentas de residuos permanecerán abiertas durante dos años siguientes al cierre del ejercicio de que se trate. Los residuos pasivos y obligaciones, no pagados dentro del expresado término, considéranse a los efectos administrativos perimidos y serán eliminados de la cuenta pertinente, la que quedará cerrada. En caso de reclamación interpuesta por el acreedor, podrá reincorporarse en un presupuesto posterior para su pago siempre que el crédito no haya caído en prescripción legal.

El saldo que arrojaré la cuenta de residuos activos se cerrará al año, transfiriéndolo como rubro del cálculo de recursos del ejercicio vigente.

Si antes del año el activo financiero del ejercicio cubriese totalmente el respectivo pasivo, los recursos de ese ejercicio, que ingresaren, serán acreditados siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo anterior.

Art. 55. La Contaduría de la Provincia remitirá al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión antes del 15 de abril de cada año, el balance de las cuentas de ingresos y egresos del ejercicio últimamente vencido, como también el de las cuentas activas y pasivas del ejercicio anterior y no cerrado, a fin de que se haga la pertinente rendición al Tribunal de Cuentas.

Art. 56. Todas las reparticiones dependientes de la Administración presentarán antes del 15 de abril al Ministerio de su dependencia, la memoria anual del movimiento de sus oficinas.

Dentro de igual término las entidades descentralizadas confeccionarán la memoria en folleto, la que contendrá, además del movimiento administrativo, el balance de cierre de ejercicio y los estados financieros y patrimonial respectivos.

Art. 57. El superávit que pudiere resultar de las operaciones de cierre de ejercicio, practicadas conforme con lo establecido en los artículos del presente capítulo, pasará como recurso al ejercicio vigente, o podrá ser utilizado para la amortización o cancelación parcial

o total de la deuda pública, conjunta o indistintamente según lo considere conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 58. Dentro de los treinta días de iniciarse el período legislativo el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, remitirá a la Honorable Legislatura un mensaje dando cuenta del resultado del ejercicio vencido.

Art. 59. Si al momento del cierre del ejercicio, existieran operaciones en gestión, podrán reintegrarse las mismas en cuentas transitorias, las que serán clausuradas como consecuencia de las transferencias que correspondan, en su momento, a las cuentas residuales.

## CAPITULO VI

### De la Contaduría de la Provincia

#### *Jurisdicción y competencia*

Art. 60. La Contaduría funcionará bajo la dirección del Contador de la Provincia quien, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado por el Subcontador.

El Subcontador a que se refiere el artículo 144 de la Constitución es el reemplazante legal del Contador en los casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá no obstante, compartir con el Contador la atención del despacho diario y la dirección administrativa de la

Repartición de acuerdo a la reglamentación interna, sin que esto importe subrogarlo en las atribuciones específicas que la Constitución y la ley le acuerdan a aquél.

Como organismo central, técnico y de asesoramiento de la administración financiera del Estado, la Contaduría podrá requerir directamente de cualquier órgano de la Provincia, o de entidades vinculadas a ella, las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones constitucionales y legales.

Art. 61. La Contaduría de la Provincia llevará la contabilidad general del Estado, por el método de partida doble, abriendo las cuentas necesarias que demuestren con toda claridad y que permitan a través de ellas verificar las operaciones relativas a recursos, ejecución de gastos, movimiento del Tesoro y gestión del patrimonio. Asimismo llevará la contabilidad de responsables en la que se registrarán los cargos y descargos por efectivo, valores y especies. Igualmente, con el objeto señalado, podrá adoptar los sistemas contables que mejor convengan a sus tareas específicas. Hállase obligada a verificar que los organismos administrativos de los poderes del Estado, reparticiones, empresas, establecimientos públicos, etc., lleven sus registros contables de acuerdo con los de la Contaduría de la Provincia, a cuyo efecto están sometidos a su contralor.



En las entidades descentralizadas, deberán verificar y someter al contralor de legalidad los actos de éstas, mediante la institución permanente de Contadores Fiscales Delegados cuyas tareas, deberes y atribuciones reglamentará. La Contaduría de la Provincia registrará y centralizará las operaciones de los organismos descentralizados en forma sintética.

Art. 62. La contabilidad de la gestión financiera registrará:

- 1º El movimiento del Tesoro en efectivo, valores y títulos;
- 2º Las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de los empréstitos.

El movimiento diario de las cuentas de gobierno, abiertas en el Banco de la Provincia, sea en efectivo, títulos y otros valores, será comunicado diaria y directamente a la Contaduría de la Provincia. El estado de cada cuenta expresará el saldo anterior, el detalle de las operaciones verificadas y el nuevo saldo resultante y se acompañará con los elementos que fueran necesarios.

Art. 63. La contabilidad de los organismos descentralizados, que ejerzan actividades bancarias, comerciales, industriales, culturales o de cualquier otra naturaleza, deberá ajustarse a las normas comunes que rigen para las actividades privadas de naturaleza similar,

con sujeción a la ley de su creación en todo lo que no se oponga a la presente, que se aplicará subsidiariamente. Quedan sometidas al contralor organización y vigilancia, que en forma amplia estime conveniente la Contaduría de la Provincia, debiendo remitir mensualmente a ésta, por intermedio de sus agentes delegados y la conformidad de éstos, los balances de las contabilidades de presupuesto, movimiento de fondos, patrimonial y de responsables.

Art. 64. La Contaduría de la Provincia mantendrá en cada entidad descentralizada, direcciones de administración y también en los organismos que lo estime conveniente, una delegación fiscal con las funciones mínimas siguientes:

- 1º Verificar el desarrollo de todas las operaciones financiero-patrimoniales;
- 2º Vigilar la organización, regularidad y exactitud de las operaciones contables y sus registros escriturales;
- 3º Certificar mensualmente los saldos de las partidas de presupuesto y el estado de las mismas en sus diversas fases. Igualmente respecto de los cargos por responsables. Practicará arqueo mensuales de fondos; semestrales de valores y anuales de especies, sean parciales o totales y elevará a la Contadu-

ría de la Provincia esos elementos y aquellos antecedentes necesarios para la centralización de esas operaciones y registros confiados a la misma;

- 4<sup>a</sup> Intervendrá previamente las liquidaciones y órdenes de pago y de ingreso; cumplidas éstas, intervendrá asimismo los pagos como los ingresos efectuados. Deberá observar bajo su responsabilidad todo acto que, llegado a su conocimiento o intervención, importe una violación de las disposiciones vigentes generales o particulares que rigen la gestión financiero patrimonial, elevando las actuaciones al pronunciamiento y decisión del Contador de la Provincia. Este puede confirmar o rever la observación. Si la observación es mantenida, el acto no podrá cumplirse, salvo que el Poder Ejecutivo resuelva insistir, siguiendo para ello el procedimiento señalado en el artículo 32, relativo a observaciones a sus actos. Es indispensable la firma del Ministro de Hacienda, Economía y Previsión en la insistencia.

Art. 65. La impresión o confección de valores fiscales que se utilicen para la percepción de los recursos y contribuciones; su entrega a las oficinas y re-

particiones encargadas de su distribución, venta y cobro, deberá hacerse con la intervención de la Contaduría, formulando los cargos correspondientes. Los valores fiscales sobrantes deberán ser incinerados o inutilizados, según lo disponga el Poder Ejecutivo, en las oficinas y reparticiones que los tuvieran con intervención directa de la Contaduría de la Provincia que procederá a efectuar el descargo correspondiente. Las constancias de dicha incineración o inutilización se consignarán en actas que serán firmadas por los empleados o funcionarios a cuyo cargo o bajo cuyo control han estado dichas operaciones.

Art. 66. La Contaduría de la Provincia, con 30 días de anticipación, hará conocer al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Art. 67. Los libros de la Contaduría de la Provincia, organismos descentralizados, como los de las oficinas y entidades de percepción e inversión de dineros públicos, serán foliados, rubricados y llevados en la forma que establezca el decreto reglamentario de la presente ley. Están comprendidas las asociaciones profesionales y gremiales que por ley tengan facultad de percibir o recaudar tasas, derechos, contribuciones, aportes de cualquier naturaleza.

Art. 68. Toda ley, decreto, resolución, contrato o acto que importe un crédito o

un gasto para la Administración, deberá ser comunicado dentro de los diez días en copia debidamente legalizada, a la Contaduría de la Provincia.

A los efectos de la registración en cuentas de orden, el Poder Ejecutivo le comunicará todo decreto que disponga la iniciación de acciones judiciales a favor del Fisco, por intermedio del Fiscal de Estado. La Fiscalía de Estado a su vez, comunicará a la Contaduría de la Provincia, todo juicio contra el Fisco, desde el momento de notificado y la sentencia definitiva para su cumplimiento ulterior. La Dirección General de Rentas, semestralmente deberá comunicar a la Contaduría de la Provincia todas las acciones judiciales que inicien para el cobro de los créditos fiscales.

Art. 69. Finalizado el ejercicio, el Contador de la Provincia confeccionará una Memoria Anual de la Repartición, la que deberá contener el estado al cierre, de Presupuesto y financiero patrimonial de la Administración central, entidades descentralizadas y organismos sometidos a su vigilancia, una relación de todos los decretos de pago, tanto del Poder Ejecutivo, como de entidades descentralizadas, que haya observado y que no obstante el Poder Ejecutivo hubiese insistido en su cumplimiento, transcribiendo íntegramente el contenido de esos actos, documentos u órdenes. Consignará

asimismo todas las observaciones prácticas que notase y sugerirá las modificaciones.

Esta memoria se imprimirá por su intermedio y será distribuída antes del 1º de mayo entre los miembros del Poder Ejecutivo, Legislativo y del Honorable Tribunal de Cuentas.

Asimismo, publicará mensualmente el estado demostrativo de ingresos y egresos, dispuesto en el artículo 132, inciso 9º de la Constitución, tanto de la Administración central como de los organismos descentralizados, además del balance general, recaudación por rubros comparada con el año anterior, estado de afectación de los incisos del Presupuesto, estado de cuentas especiales y de ejercicio vencido.

Art. 70. El Contador General de la Provincia, el Subcontador, los funcionarios del organismo y todo representante o delegado de la Contaduría de la Provincia, adquiere, por el solo hecho de su intervención administrativa para un determinado cometido señalado en la presente ley, la responsabilidad de toda omisión o falta en que incurrieren, con motivo del desempeño de tales funciones.

## De las cuentas de los responsables

Art. 71. Todo agente, empleado u otra persona a quien la Provincia le haya atribuído el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar numerario, valores, efectos, bienes o especies de pertenencia de la Provincia, o de que en forma alguna responda ésta, cualquiera fuera el Poder a que pertenezca como también el que sin autoridad para hacerlo, toma ingerencia en esas funciones o tareas, se halla legalmente obligado a rendir cuenta documentada de su gestión en la forma, modo y tiempo que se establezca y sometido a los órganos competentes de esta ley y la Constitución, sin ningún género de excepciones. Quedan eximidos aquellos que tengan inmunidades legislativas, pero cesados éstos en sus cargos, los órganos administrativos pueden traerlo a su jurisdicción, fijarles su responsabilidad por los actos o hechos desarrollados o en que hubieren incurrido, en igual forma que los demás responsables. Los términos legales para accionar, correrán desde que el responsable haya cesado en sus funciones parlamentarias.

Art. 72. El agente o empleado de cualquier dependencia del Estado de sus distintos poderes que autorizare com-

pras o gastos, sin que exista partida en el Presupuesto, o contrajera compromisos que excedan el importe puesto a su disposición o el crédito autorizado, responde del total autorizado, gastado o excedido respectivamente.

Art. 73. La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de créditos de igual o semejante naturaleza, se hace extensiva a las sumas que dejaren de percibir salvo que se justifique, en forma fehaciente, que no ha existido negligencia de su parte.

Art. 74. El responsable que cese en sus funciones por cualquier causa, presentará su rendición de cuentas dentro del plazo que señale la Contaduría de la Provincia y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma haya sido aprobada definitivamente. En caso de fallecimiento del responsable, la cuenta será formada de oficio por la repartición respectiva, con intervención de la Contaduría de la Provincia y de los derechohabientes del fallecido o su representante si lo solicitaren dentro del plazo que se le señale por la nombrada repartición.

Art. 75. La Contaduría de la Provincia, tiene administrativamente la función de registrar los débitos (cargos) y los créditos (descargos) de todos los caudales públicos entregados o recibidos.



dos con su intervención, del Tesoro de la Provincia, con la obligación inexcusable, por parte del responsable, de rendir cuenta documentada de inversión, entrega o venta realizada.

También practicará los descargos pertinentes, el estudio y visación administrativo del balance de las rendiciones de cuentas, mediante resolución dictada a ese efecto. Igual función le compete practicar por el producido de recaudaciones de cuentas especiales o sumas recibidas de terceros, con o sin su intervención en la forma, modo y tiempo que se establecerá. La Contaduría de la Provincia centralizará todo el movimiento de las rendiciones de cuentas, desde su origen hasta la sentencia definitiva del órgano jurisdiccional instituido por el artículo 147 de la Constitución. Coordinará igualmente estas funciones con sus contadores fiscales delegados destacados en los organismos descentralizados, especiales o direcciones de administración.

Art. 76. En el caso de retardo u otra causa, en la presentación de la rendición de cuentas, la Contaduría de la Provincia exigirá su cumplimiento por parte del responsable, empleando gradual y sucesivamente los siguientes medios:

- 1º Requerimiento conminatorio;
- 2º Suspensión del responsable y de toda entrega de fondos con reten-

ción de sus haberes y comunicación al Director o Jefe de la repartición, para que si lo estima necesario, designe provisionalmente otro habilitado bajo su responsabilidad, sin perjuicio de hacer de oficio la cuenta atrasada, a cargo y riesgo del apremiado;

- 3º Remisión inmediata con todos sus antecedentes al Honorable Tribunal de Cuentas en caso de malversación o defraudación con comunicación al ministerio respectivo. Si el responsable no fuera rentado o ejerciera funciones honorarias, sin perjuicio de otras acciones se hará pasible de multa.

Art. 77. Las rendiciones de cuentas serán presentadas en la Contaduría de la Provincia, las que luego de registrarlas las someterá al examen de un contador fiscal, procurando evitar, en lo posible, que un mismo contador examine, en años consecutivos, las cuentas de un mismo responsable.

Tratándose de organismos descentralizados y especiales o de la Dirección de Administración, sometidos al control de contadores fiscales delegados, de acuerdo al artículo 65, la Contaduría podrá adoptar el informe o dictamen de estos funcionarios para expedir su resolución en materia de rendiciones de cuentas.

Art. 78. El Contador de la Provincia y los contadores fiscales podrán excusarse y serán recusables en los asuntos referentes al examen y juicio administrativo de cuentas por las mismas causas que lo son los jueces de primera instancia. El Contador de la Provincia será substituído por el Subcontador y los contadores fiscales por otro de sus colegas.

Art. 79. Los contadores fiscales practicarán el estudio de las cuentas, verificando especialmente:

- 1º Si se halla comprobada con documentos auténticos, legítimos y suficientes, según las leyes, decretos y reglamentos de la materia;
- 2º Si han sido depositadas o entregadas en su debido tiempo, las sumas no empleadas o las sobrantes que hubieren resultado, haciendo cargo por las multas e intereses de toda demora con arreglo a la presente ley;
- 3º Si las cantidades que se han invertido lo han sido en los objetos para que fueron entregadas;
- 4º Si están conformes todas las partidas de cargo y data; si las liquidaciones y demás operaciones aritméticas están hechas con exactitud, si la forma de la cuenta está de acuerdo con los modelos e instrucciones concernientes al

respectivo ramo; y si los errores encontrados son justificables o encubren mala fe.

Art. 80. Cuando el Contador Fiscal no haga reparo alguno y pida la aprobación de una rendición, el Contador de la Provincia, si no tiene observación que formular procederá a aprobarla bajo su responsabilidad y la del Contador Fiscal que hubiese intervenido.

Art. 81. Formulados algunos reparos o cargos por los contadores fiscales delegados o contadores fiscales y ratificado por el Contador de la Provincia, se emplazará al responsable a evacuarlos dentro del término de quince días hábiles, pudiendo prorrogarse por igual período, a pedido del emplazado y vencido al anterior, bajo apercibimiento de dictar resolución intimatoria y declararlo deudor del Fisco.

El Contador de la Provincia formulará de oficio los reparos que no hubiese hecho el contador fiscal delegado o contador fiscal.

A partir de la sanción de esta ley, los cargos de contadores fiscales deberán ser provistos, sin excepción, con personas que posean títulos de Contador Público.

Art. 82. Dispuesto el emplazamiento por el Contador de la Provincia, por Secretaría se notificará a los responsables.

para que comparezcan a retirar copia bajo recibo de los reparos que se le formulen.

A quienes no comparezcan, la notificación de los reparos será realizada mediante envío por carta certificada con aviso de retorno, al domicilio constituido en la fianza. Si el responsable no fuere hallado en ese domicilio y sea desconocida su residencia, el emplazamiento será efectuado por edictos publicados durante tres días en el «Boletín Oficial», sin cargo, y otro diario de la capital de la Provincia, si se estimara conveniente.

El recibo y el comprobante del pliego notificado deberán acumularse a las actuaciones de la cuenta sometida a estudio y con reparo.

Art. 83. Todo responsable por sí o por apoderado legalmente investido, contestará por escrito los reparos, cargos o alcances que se le formulen y podrá acompañar documentos y probanzas y solicitar, si lo estimare del caso, se expida copia o certificación de ellos, existentes en oficinas públicas que contribuyan a su descargo.

Si el responsable no compareciere como lo indica el párrafo anterior, la Contaduría de la Provincia, podrá admitirle comunicaciones escritas, que tengan por finalidad establecer su descargo.

Respecto de los reparos cuya documentación obrare en las oficinas públicas, de cualquier jurisdicción, la Contaduría de la Provincia, queda facultada para pedir de oficio los informes, copias o certificaciones que fueren menester, sin esperar la gestión del responsable. Si las oficinas fueren morosas, podrá señalarles términos perentorios, avisando al Poder Ejecutivo de tales hechos por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, para que adopte las medidas que el caso y circunstancias reclamen.

Art. 84. Contestado el cargo por el responsable, o vencido el plazo del traslado sin que éste lo hubiese evacuado, la Contaduría de la Provincia oirá nuevamente al contador fiscal actuante, y si estimara conveniente podrá recabar dictamen, además del señor Asesor de Gobierno, remitiéndole las actuaciones. El dictamen deberá pronunciarse dentro de quince días hábiles, salvo que sea necesario un plazo mayor, el que será acordado por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 85. Cumplidos los extremos aludidos, la Contaduría de la Provincia examinará la cuenta y dictará la resolución pertinente. Será interlocutoria, cuando para resolver con mayor acierto, tenga que ordenar diligencias o la prueba de hechos ante la misma o el

Poder Judicial. Será definitiva, sujeta a las disposiciones del artículo siguiente, cuando aprueba la cuenta y declara libre de cargo al responsable o bien determinando las partidas legítimas no aceptadas o no comprobadas y proveyendo para el cobro de las sumas que en consecuencia declara a favor del Fisco. En cualquier caso puede ordenar descargos parciales por aquellas operaciones que no juzgue objetables.

Existiendo cargos, la Contaduría de la Provincia fijará un plazo de diez días hábiles para el pago de los mismos, elevará las actuaciones al Honorable Tribunal de Cuentas y pondrá en conocimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, la resolución recaída.

Art. 86. Comunicada por el Honorable Tribunal de Cuentas la sentencia confirmatoria de la aprobación efectuada administrativamente por la Contaduría de la Provincia a una rendición de cuentas, la misma dejará constancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la presente ley, e igual procedimiento seguirá tratándose de sentencia desaprobatoria con conocimiento en ambos casos, del Contador Fiscal actuante.

Art. 87. Si los reparos o cargos consistieren únicamente en no haberse llevado la cuenta conforme a los modelos

o instrumentos del caso, la Contaduría de la Provincia dispondrá el descargo del responsable, comunicando el hecho al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, el que podrá imponerle una multa graduable hasta cien pesos moneda nacional ( $\$ 100 \frac{m}{n}$ ) según la infracción cometida, suma que será destinada al Fondo de Educación Común.

Art. 88. Las resoluciones desaprobatorias de la Contaduría de la Provincia se notificarán al responsable en la forma que para el emplazamiento prescribe el artículo 83 de esta ley, con prevención, cuando sea en caso grave, de que se demorará diez días hábiles la remisión de los antecedentes al Honorable Tribunal de Cuentas, para dar lugar a aquél al pago o consignación del cargo.

Verificado el pago o la consignación el responsable tendrá derecho a gestionar la reconsideración ante la misma Contaduría de la Provincia.

Art. 89. Vencido el plazo señalado en el artículo precedente sin que se haya hecho el pago o la consignación, la Contaduría de la Provincia elevará todos los antecedentes al Honorable Tribunal de Cuentas con conocimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, a los fines de la adopción de las medidas que correspondan por aplicación de esta ley.



Art. 90. Si al examinar una rendición de cuentas o luego de verificado un arqueo o inspección la Contaduría de la Provincia o sus delegados naturales en los organismos descentralizados o direcciones de administración, se apercibiesen que el responsable ha incurrido en faltas graves u omisiones susceptibles de producirla, o cuando tenga la convicción o presunción de la existencia de irregularidades que derivaran perjuicio al Fisco, procederá a la determinación administrativa de la responsabilidad emergente. Establecidos los cargos elevará todos los elementos obrantes de juicio al pronunciamiento del Honorable Tribunal de Cuentas, con conocimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

Art. 91. En los procedimientos para la determinación administrativa de las responsabilidades, rigen para los sumariantes las causas de excusación y recusación establecidas para los contadores fiscales. Estos procedimientos se inician con el sumario que la Contaduría de la Provincia ordena instruir para investigar los hechos, actos u omisiones y sus consecuencias, en cualquier repartición de los poderes instituidos por la Constitución, pudiendo la Contaduría de la Provincia aceptar los sumarios instruidos por las reparticiones o poderes de la Administración,

tanto central como descentralizadas. Todo agente a sueldo de la Provincia o de sus municipalidades, se halla obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para la investigación. Hallanse sujetos a la jurisdicción y competencia de la Contaduría de la Provincia todos los empleados, funcionarios o agentes del Estado, que perciban sueldo, remuneración o estipendio a cargo del erario provincial.

Art. 92. Todo empleado, agente o persona a quien la Provincia lo haya facultado para recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar numerario, valores, efectos, bienes o especies de pertenencia fiscal o que tome ingerencia en esas funciones o tareas por cualquier causa o motivo, de cualquier órgano o poder del Estado, prestará la fianza que determine el Poder Ejecutivo, para responder al cumplimiento de sus deberes y obligaciones, pudiendo exceptuar de la misma cuando se trate de agentes que manejan anualmente cantidades que no superen los dos mil pesos moneda nacional ( $\$ 2.000 \frac{m}{n}$ ). En toda fianza constituida a favor del Fisco, el fiador, por ese solo hecho renuncia al beneficio de excusación de su afianzado y se constituye en principal pagador. Los agentes comprendidos en esta disposición, se harán cargo de sus funciones bajo

inventario de existencias con intervención de la Contaduría de la Provincia o sus delegados, en la forma que se determinará.

Art. 93. Las fianzas podrán constituirse indistintamente en inmuebles ubicados en jurisdicción del territorio de la Provincia, en títulos públicos provinciales, en dinero efectivo o en seguro de fidelidad, contraído en compañías de seguros argentinas y cuyas pólizas hayan sido aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 94. El fiador deberá constituir domicilio especial en el territorio de la Provincia, y el registro de fianzas estará a cargo de la Contaduría de la Provincia, que reglamentará su organización y funcionamiento.

Todo funcionario de cualquier órgano y poder del Estado, que diera posesión de sus funciones a agentes públicos, sin haber dado cumplimiento a los requisitos de la fianza, adquiere por ese solo hecho, la responsabilidad solidaria de los perjuicios que se deriven u originen al Tesoro, además de las sanciones disciplinarias que estime del caso aplicar la autoridad competente de que dependa el funcionario responsable.

Sin embargo, en casos que serán contemplados especialmente, los funcionarios podrán dar posesión pro-

visional de cargos sujetos a fianza, por un término que en ningún caso podrá exceder de noventa días, ya sea para uno o varios empleados, encargados interinamente de esas funciones. Igual temperamento podrá adoptarse en los casos de impedimento, suspensión, cesantía o cualquier otra causa, que imposibilite desempeñar funciones al responsable o ejercerlas personalmente cuando lo creyere conveniente y dentro del término de noventa días. Las autorizaciones a que alude el presente artículo serán concedidas por el Contador de la Provincia, con conocimiento del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

#### CAPITULO VIII

##### Tesorería de la Provincia

Art. 95. La Tesorería de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, todos los fondos del Estado, ya sean en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine la ley.

La Tesorería estará bajo la dirección del Tesorero de la Provincia a que se refiere el artículo 144 de la Constitución.

El Subtesorero de la Provincia reemplazará al Tesorero en los casos de au-

sencia o impedimento y compartirá con él las tareas del despacho diario y la dirección administrativa de la repartición con arreglo al reglamento interno de la misma.

Art. 96. La Tesorería de la Provincia presentará diariamente al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, un balance de caja, el cual deberá ser previamente comprobado y visado por la Contaduría de la Provincia.

Art. 97. Sin perjuicio de los arqueos que disponga la Contaduría de la Provincia, el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión mandará practicar en la Tesorería esas operaciones en las épocas que estime corresponder.

Art. 98. Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería de la Provincia, deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría de la Provincia para su comprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los diversos rubros de ingresos y egresos consignados en el Presupuesto y leyes especiales.

Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas, en dinero y valores.

Art. 99. El Tesorero no pagará ni dará entrada en caja, a dinero o valor alguno, sin que se haya previamente tomado razón o intervenido por el Contador de la Provincia.

Art. 100. La Caja General de la Tesorería será el Banco de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que al efecto adopte el Poder Ejecutivo.

Queda a cargo del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión el control y reglamentación del funcionamiento de las cuentas oficiales en el Banco de la Provincia.

Art. 101. La Tesorería no podrá hacer pago alguno que no haya sido ordenado por el Ministro de Hacienda, Economía y Previsión y autorizado por el Contador de la Provincia. El Tesorero deberá efectuar los pagos mediante cheques contra el Banco de la Provincia.

Art. 102. Los cheques que el Tesorero gire a cargo del Banco de la Provincia serán firmados por él y por el Contador de la Provincia, en formularios especiales y llevarán los sellos de ambas reparticiones.

El Banco de la Provincia no abonará ningún cheque mayor de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000  $\frac{m}{n}$ ), sin que por separado reciba de la Tesorería de la Provincia la comunicación correspondiente.

Art. 103. El Banco de la Provincia pasará diariamente a la Contaduría una planilla en que figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesoro. Igual planilla pasará el

Tesorero a fin de que la Contaduría de la Provincia pueda verificar la conformidad de ambas con los asientos de sus libros.

Art. 104. Si encontrase diferencias entre las planillas a que se refiere el artículo anterior y las constancias existentes en la Contaduría, ésta le comunicará inmediatamente al Tesorero para que se salve el error.

Art. 105. La Tesorería deberá comunicar al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, con quince días de anticipación las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

#### CAPITULO IX

##### De la recaudación

Art. 106. La recaudación e ingresos de los recursos que no se encuentren sometidos por ley a ningún régimen especial de percepción, estará a cargo de la Dirección General de Rentas.

Art. 107. La percepción de los recursos se efectuará por intermedio del Banco de la Provincia o de las oficinas recaudadoras que el Poder Ejecutivo autorice al efecto.

Art. 108. El Director General de Rentas es el funcionario responsable de la recaudación e ingreso de los recursos que se verifiquen por la repartición a su cargo y está obligado a rendir cuentas

de su gestión en la forma y términos que se establecen en esta ley.

Art. 109. Todo empleado recaudador antes de tomar posesión del cargo deberá presentar fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo en los términos a que se refieren los artículos 93 y correlativos de esta ley.

También están obligados a presentar fianza, en los mismos términos de los empleados recaudadores, los que tengan a su cargo la certificación de pagos de deudas.

Art. 110. Los empleados recaudadores deberán depositar diariamente en el Banco de la Provincia las sumas que hayan percibido; si en la localidad no existiera sucursal del Banco de la Provincia, el depósito se efectuará en los establecimientos que determine el Director General de Rentas, o bien mediante giro postal, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo convendrá con la repartición nacional correspondiente el sistema que mejor consulte las necesidades del servicio.

Art. 111. Cualquier violación a lo dispuesto en el artículo anterior será suficiente causa para adoptar las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 112. El Director General de Rentas queda facultado para ordenar previa intervención de la Contaduría de la Provincia, bajo su responsabilidad y solidariamente con los funcionarios intervi-



nientes, la devolución de pagos hechos por error, sin causa o pagos dobles, siempre que la suma a devolver no exceda de (\$ 10.000  $\frac{m}{n}$ ) pesos diez mil moneda nacional; asimismo queda facultado, bajo la misma responsabilidad, para imputar saldos por pagos dobles, sin causa, por error o en demasía, a otros créditos exigibles a la fecha de la imputación y no existan inconvenientes de contabilidad, en las formas establecidas en el Código Fiscal.

Art. 113. Cada diez días la Dirección General de Rentas practicará el balance de los ingresos depositados a su orden durante la decena anterior en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como consecuencia de las operaciones de percepción a que se refiere el artículo 108 de esta ley.

Procederá de inmediato a su distribución, de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes impositivas, transfiriendo los fondos en cuentas a la orden de la Tesorería de la Provincia, entidades descentralizadas o municipalidades.

Y rendirá cuenta de lo actuado a la Contaduría de la Provincia en forma adecuada para la apropiación de los fondos transferidos.

Art. 114. La documentación de las operaciones a que se refiere el artículo anterior quedará en la Dirección Ge-

neral de Rentas a disposición de los delegados de la Contaduría de la Provincia, a efectos de su verificación.

Art. 115. De toda resolución o decreto por el que se modifique la base imponible de los impuestos o gravámenes a cargo de la Dirección General de Rentas, deberá darse cuenta a la Contaduría de la Provincia en la forma y tiempo que se reglamente.

Art. 116. La Dirección General de Rentas deberá confeccionar los siguientes documentos que reflejen las operaciones de recaudación que les están encomendadas:

- a) Un parte decenal de recaudación donde deberán figurar las recaudaciones ingresadas cada diez días, clasificadas por rubros y comparadas con las equivalentes obtenidas el año anterior.

Dicho parte se remitirá al Ministerio de Hacienda Economía y Previsión, inmediatamente de practicado el balance de ingresos a que se refiere el artículo 114;

- b) Un parte decenal de ingresos fiscales, que se confeccionará cada diez días, haciendo constar las recaudaciones acumuladas correspondientes a cada rubro, comparándolos con el cálculo de recursos y con la recaudación equivalente obtenida el año anterior;

- c) Un parte de a distribución mensual, donde se hará constar cada mes en forma acumulada, la distribución de los fondos practicada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 de esta ley.

Art. 117. Antes del 15 de abril el Director General de Rentas presentará al Ministro de Hacienda, Economía y Previsión, una reseña descriptiva de los trabajos realizados durante el año anterior y la estadística de la recaudación por mes y por ingreso, con la comparación pertinente del año anterior.

Art. 118. La Dirección General de Rentas deberá remitir al Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, una rendición de cuentas de la recaudación en la que se especificará por rubro de ingreso los montos percibidos.

Art. 119. La rendición de cuentas a que se refiere al artículo anterior, lo es sin perjuicio de la rendición de cuentas que deberá presentar la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 y correlativos de esta ley.

## CAPITULO X

### Disposiciones complementarias

Art. 120. Si el producido de los recursos de las entidades descentralizadas fuera excedido en lo estimado, se disminuirá en proporción igual, la con-

tribución de Rentas Generales que se establezca para cada una de ellas. Fácúltase al Poder Ejecutivo para ampliar en caso necesario, esta contribución, cuando se produzca insuficiencia sobre lo previsto a recaudar.

Art. 121. Las entidades descentralizadas que administren un capital del Estado con posibilidades de lucro, sean de carácter cultural, comercial, industrial, bancario o de servicios públicos en general, destinarán a Rentas Generales —en rubro especial— el porcentaje que se fije anualmente, de las utilidades líquidas y realizadas.

A estos fines, en el Presupuesto de cada organismo, para el ejercicio posterior, figurará la partida pertinente que contemple el porcentaje convenido e importe igual que será incluido en el cálculo de recursos del Presupuesto General. El remanente de las utilidades líquidas y realizadas será destinado a la constitución de reservas legales, en la medida y forma que dispongan las leyes orgánicas.

Cuando se trate de obras o servicios que requieren la renovación periódica de materiales, se preverán las partidas necesarias para la constitución de fondos especiales de reservas.

Si las entidades mencionadas hubiesen realizado obras mediante fondos obtenidos con la emisión de empréstitos

y se advirtiese que el desgaste o la desvalorización se verificara en plazo menor que el previsto para la cancelación del empréstito, se destinará una partida para constituir un fondo adicional de amortización.

El Poder Ejecutivo podrá invertir el producido de las utilidades que correspondan al Gobierno, en la adquisición de bienes, muebles o inmuebles de propiedad de las respectivas entidades descentralizadas, cuando a su juicio se trate de operaciones convenientes o responda su adquisición a necesidades públicas, con conocimiento de la Honorable Legislatura.

Los contratos serán reducidos a escritura ante la Escribanía General de Gobierno y los títulos quedarán archivados en la forma que señala el artículo 52 de la presente ley.

Art. 122. Los fondos de reserva, de renovación o de amortización constituidos o a constituirse en las entidades descentralizadas se regirán por las disposiciones de sus leyes básicas, orgánicas o autorizaciones legales, en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización se sujetará y condicionará al crédito fijado el respectivo Presupuesto anual.

Art. 123. El Banco de la Provincia será el agente financiero del Estado, sin perjuicio de las consultas y estu-

dios que se consideren oportunos requerirles por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión y por el cual se regulan las relaciones del organismo. Intervendrá por cuenta de la Provincia en las operaciones de crédito y demás gestiones financieras que realice, pudiendo formar parte de consorcios o agrupaciones de índole bancaria sometidas a la Ley Nacional respectiva que intervengan en la colocación de empréstitos. Asimismo será el agente pagador de títulos, bonos o letras de la Provincia, en los aspectos de amortización, intereses, rescates y cancelaciones, con arreglo a los convenios que, en cada caso, formalice con organismos públicos provinciales o las municipalidades.

Dará cuenta de las operaciones que realice, detalladamente, a la Contaduría de la Provincia, para que ésta proceda a registrar las variaciones que se verifiquen en la contabilidad de la gestión financiera conforme al artículo 63.

Art. 124. El Banco de la Provincia de Buenos Aires y las entidades financieras de carácter análogo dictarán y aprobarán su presupuesto anual de gastos de administración para el año subsiguiente financiado con recursos propios,

antes del 31 de diciembre, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de sus respectivas cartas orgánicas, con conocimiento de la Honorable Legislatura y debiendo remitir copias al Poder Ejecutivo y Tribunal de Cuentas, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión.

De acuerdo al régimen que establezca su Ley Orgánica, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y aquellos organismos financieros análogos, rendirán cuenta de dichos presupuestos, antes del 15 de abril de cada año, al Honorable Tribunal de Cuentas por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión. En la misma época remitirán la memoria anual a que se refiere el artículo 57 de esta ley.

Art. 125. Prohíbese estipular juicio de árbitros o arbitradores en el supuesto de plantearse divergencias que se susciten en los contratos administrativos que conciertan los poderes públicos de la Provincia, sin excluir a las municipalidades.

Art. 126. La presente ley será de aplicación subsidiaria de la Ley Orgánica de Obras Públicas.

Art. 127. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que los produci-

dos de los talleres, fábricas, laboratorios o entidades de tipo bancario, comercial, industrial, cultural o de cualquier otra naturaleza podrán ser invertidos directamente en el mantenimiento de los servicios, jornales y gastos que demande la explotación de los mismos, hasta tanto sean incorporados el Presupuesto General.

## CAPITULO XI

### Disposiciones transitorias

Art. 128. La presente ley entrará a regir el 1º de enero de 1949, con excepción del artículo 35, que regirá inmediatamente de promulgada, debiendo la Contaduría de la Provincia, adoptar en tiempo las providencias necesarias para su cumplimiento.

Art. 129. Dentro de los 90 días de la vigencia de esta ley el Contador y el Tesorero de la Provincia someterán al Poder Ejecutivo el proyecto de reglamento interno para sus respectivas reparticiones.

Art. 130. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los seis meses de entrar en vigencia.

Art. 131. Derógase la Ley número 5017 y toda disposición legal que se oponga a la presente ley.



## Art. 132. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.  
*Dionisio Ondarra,*  
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.  
*Alfredo Panelli,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, noviembre 30 de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial».

MERCANTE.

MIGUEL LÓPEZ FRANCÉS.

### TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE SENADO. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Legislación General y de Presupuesto y Hacienda, página 997 (agosto 26 de 1948). Expídense las comisiones y moción de preferencia aprobada, página 1945 (octubre 20 de 1948). Aprobación en general y parcialmente en particular, página 2094 (octubre 25 de 1948). Concluye la aprobación en particular, página 2152 (octubre 26 de 1948).

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Entrada en revisión y destino a la Comisión Primera de Legislación, página 3913 (octubre 26 de 1948). Expídense la Comisión, página 3947 (octubre 27 de 1948). Sanción definitiva, páginas 4367 y 4446 (octubre 30 de 1948).